SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Or[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

Figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, esta corte, RATIFICA la sentencia civil No. 335-2023-SSEN-00156 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y MANTIENE la condena a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A., en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00), a favor de los señores [redacted], distribuidos de la siguiente manera: quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted] y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted],

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

supliendo a través de esta decisión las motivaciones que fueron omitidas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 917/2025, instrumentado el 12 de agosto de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **d**) el acto de notificación del indicado memorial núm. 153/2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00781; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La corte acogió parcialmente el referido recurso, ordenó la corrección del error material que constaba en la decisión apelada, y confirmó los demás aspectos, según la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00156; **c)** la demandada interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, producto de lo cual la Primera Sala de esta sede casó parcialmente con envío la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-02701, de fecha 27 de noviembre de 2023, únicamente respecto a las motivaciones para otorgar la indemnización; **d)** la corte de envío, a través de la sentencia objeto de este segundo recurso, ratificó la sentencia de primer grado y mantuvo la condena fijada en perjuicio de la demandada, hoy recurrente.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión preliminar de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

4) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional.

5) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

6) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que, al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia, hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente:

> Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

> la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Cervecería Nacional Dominicana S. A., en procura del resarcimiento económico por los daños sufridos, debido a que fueron sometidos ante la jurisdicción penal por un supuesto robo asalariado en su condición de empleados, la cual fue posteriormente desestimada. La demanda fue acogida en primer grado, jurisdicción que condenó a la Cervecería Nacional Dominicana S. A. al pago de RD $1,500,000.00, como indemnización a favor de la parte demandante. Asimismo, se advierte que la parte demandante interpuso un recurso de apelación en procura de que fuera corregido un error material y de que se aumentara la indemnización otorgada. La corte *a quo* acogió parcialmente el recurso en cuanto a la corrección y el interés judicial, mientras que confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

8) La decisión fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de esta sede retuvo el vicio de falta de motivación para fijar el monto otorgado por concepto de indemnización, sobre la base del razonamiento siguiente:

> 16) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación. 17) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: "…el colectivo de esta corte considera que la suma fijada por la sentencia recurrida a título de daños morales es más que prudente y cónsona con la realidad de los hechos acaecidos". 18) De la situación expuesta se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que en el ámbito del derecho para la retención de la reparación del daño moral es imperativo formular un desarrollo argumentativo que sustentara razonablemente la justificación del monto indemnizatorio que dedujo la alzada. 19) En consonancia con lo expuesto, lo que procedía en estricto derecho como pilar propio de la tutela judicial efectiva era que la alzada como eje de legitimación de la contestación juzgada, procediera a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal

relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados.

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia en lo referente al monto de la indemnización fijada, sustentando los motivos siguientes:

> 17. Del estudio de los documentos depositados sujeto a nuestro escrutinio se advierte que la jurisdicción penal dicto la extinción del proceso penal en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso toda vez que habían transcurrido más de 5 años desde su inicio, sin que pudiera atribuirle a la parte imputada la dilación indebida del proceso. 18. En efecto, ha sido el criterio sostenido de manera reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza, censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil. 19. Que finalmente siendo cosa juzgada la responsabilidad civil que comprometió la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S. A., como responsable del daño moral a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], producto del ejercicio con ligereza censurable y contrario al derecho, razón por la cual fue

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

dispuesto un monto indemnizatorio a favor de la parte recurrente, en procura del resarcimiento de los daños perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de ese hecho. 20. Que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración en consideración (sic) la angustia, la aflicción emocional que le produjo el hecho de estar privado de su libertad, deterioro emocional, perdida de autonomía y estigma social, además de la dificultad para reintegrarse a la sociedad tras la liberación, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, en mérito de los hechos esta alzada entiende que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, es suficiente para ayudar a los señores [redacted], a mermar los daños morales ocasionados, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión. 21. Que esta alzada dispondrá la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1, 500,000.00), a favor de los señores [redacted], distribuidos de la siguiente manera: quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted], quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted] y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños

> morales experimentados por estos, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión por entender que esa suma es justa a los fines de que se trata.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. Al efecto, ofreció una motivación en concreto para los montos otorgados como indemnización, tal como le fue encomendado por la Suprema Corte de Justicia.

11) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

12) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

13) Cabe retener que, en caso de que en lo juzgado no se establezca una postura jurisprudencial vinculante, sigue siendo imperativo para la jurisdicción de envío adoptar el criterio de la corte de casación. Igualmente, cuando la jurisdicción de envió o reenvío, si bien no se aparta de lo juzgado por esta sede, incurre en alguna infracción procesal —como desnaturalización de los hechos o de las pruebas—, aspectos estos que son de trascendencia, tal caso no estaría sujeto al rigor que concibe el texto objeto de análisis.

14) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

15) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-26-00204
Exp. núm.: 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0821450)
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Or[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.